

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3.75 Pesetas
	Seis	7.50
	Un año	15
Fuera de la capital	Tres meses	4
	Seis	8
	Un año	16

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circULAR núm. 341.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Sotillo del Rincón, para que con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y reglamento dietado para su ejecución, pueda organizar batidas generales y proceder a la colocación de cebos envenenados en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Alcaldes del pueblo en que han de tener lugar dichas operaciones y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 26 de Diciembre de 1923.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

circULAR núm. 342.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Paones, se halla recogida en dicha localidad una res lanar, de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conoci-

miento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Paones a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 27 de Diciembre de 1923.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

Señas.

Una oveja, clase merina; blanca, con hendiduras en ambas orejas.

circULAR núm. 343.

Habiéndose extraviado la licencia de uso de armas de caza y para cazar, expedida por este Gobierno en 15 de Septiembre último a favor de D. Daniel García Villalva, vecino de Ventosa de Fuentepinilla, distrito municipal de Fuentelarbol, la que aparece registrada con el número 1.730 de orden en el libro correspondiente, se ha librado por la Secretaría la certificación prevenida en sustitución de dicho documento, por cuya circunstancia, desde esta fecha, se considera caducada, sin valor ni efecto alguno la referida licencia; debiendo ser recogida si se encontrase en poder de alguna persona.

Soria 28 de Diciembre de 1923.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

circULAR núm. 344.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Cubo de la Sierra, se halla recogida en dicha localidad una res de cerda, de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Cubo de la Sierra a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el re-

glamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.
Soria 26 de Diciembre de 1923.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

Señas.
Una cerda, clase blanca con la cabeza negra y de edad unas doce semanas.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los concesionarios de minas de petróleo, formando coto, que hayan justificado o justifiquen hasta 31 de Diciembre del corriente haber practicado trabajos de investigación o preparación cuyo coste llegue o exceda de 500.000 pesetas, tendrán derecho a que se les compute entre los años de exención a que se refiere el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1922, en relación con el Reglamento de los impuestos mineros, el canon de superficie correspondiente al año actual de 1923.

En adelante podrá computarse en las exenciones la anualidad correspondiente al año en que aquella se otorgue, sin rebasar nunca el límite de las seis anualidades a que, como máximo, puede extenderse, quedando así modificado el artículo 30 del Reglamento de dichos impuestos de 23 de Mayo de 1911.

Art. 2.º Queda en suspenso la exacción del canon de superficie correspondiente al año actual para tales concesionarios de minas, siempre que tengan solicitado la exención aludida fundada en haber gastado en investigaciones o preparaciones de labores las 500.000 pesetas expresadas, sin perjuicio del derecho de la Hacienda a exigirlo o no, en vista del resultado de su solicitud.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones de cualquier clase que se opongan a lo prevenido en este Real decreto.

Dado en Palacio a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 26 de Diciembre.)

Excmo. Sr.: Dispone el artículo 13 de la ley de 8 de Agosto de 1907, que cada dos años, el día 2 de Enero, se constituyan las Juntas del Censo, y corresponde aplicar dicho precepto en el entrante de 1924.

Las funciones encomendadas a los citados organismos, y muy sigularmente a las Juntas provinciales, son tan delicadas como sustantivas, ya que en ellas tienen raíz y término todas las operaciones electorales, desde que comienza la confección del Censo hasta que se verifica el escrutinio. Ello justificaría en todo caso la adopción de medidas de especial vigilancia por parte del Poder público; y como quiera que los llamados a integrar tales Juntas municipales y provinciales del Censo en el próximo bienio fueron designados en 10 de Octubre último, mediante sorteos o elecciones que en muchos sitios carecieron de control superior, y de otra parte, los Ayuntamientos actuales, aun cuando en numerosos municipios superen a los disueltos desde el punto de vista de su solvencia y competencia, no ostentan en las Juntas municipales la representación que la ley les confiere, por haberles desposeído de ella reciente resolución de la Junta Central del Censo, parece de elemental pertinencia aplazar la renovación que reglamentariamente debiera verificarse el día 2 de Enero de 1924. Tiempo habrá, cuando se haya aberdado la reforma de nuestro procedimiento electoral, que tanto urge, de dar vida, estructura y horizontes más amplios a los organismos que hayan de aplicarla; entretanto, la desaparición provisional de parte de ellos, ya que la Junta Central, compuesta de altas jerarquías, subsiste, abre un simple compás de espera a la implantación del nuevo sistema.

Por las consideraciones que preceden, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se suspende la renovación de las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral, que había de verificarse el día 2 de Enero de 1924.

Segundo. Las actuales Juntas provinciales y municipales del Censo cesarán el día 31 de Diciembre corriente. La documentación de unas y otras quedará bajo la custodia y responsabilidad de sus respectivos Secretarios.

Tercero. Quedan en suspenso todos los expedientes y reclamaciones que actualmente se hallan en curso y se refieren a resoluciones o actuaciones de las Juntas provinciales y municipales del Censo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1923.—PRIMO DE RIVERA.—Sres. General Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del día 27 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Instrucciones técnicas-sanitarias para los pequeños Municipios.

Continuación. (I)

No teniendo a disposición otros medios esterilizadores del agua usada para bebida se debe, sobre todo en tiempo de epidemias, hervir.

(1) Véase el «Boletín» anterior.

la durante diez o doce minutos y airearla, pues el calor mata todos los gérmenes patógenos a temperaturas comprendidas entre 110 y 120 grados centígrados.

Evacuación de aguas sucias.

Art. 37. Todo núcleo de población debe disponer de una red (aunque sea rudimentaria) de conductos para recoger y alejar de la parte habitada las aguas negras, antes de que éstas fermenten. Dichos conductos pueden ser de mampostería, fábrica de ladrillo, hormigón, grés o cualquier otro material, que si no es impermeable debe impermeabilizarse por medio de un enlucido de cemento. Para las pequeñas aglomeraciones (urbanas o rurales) lo más indicado es la tubería de grés, que por lo general bastará tenga 0,25 a 0,35 metros de diámetro, en los colectores que recorran las calles principales, y de 0,20 a 0,25 metros en los ramales que sirvan las calles menos importantes.

Art. 38. Las aguas sucias o negras procedentes de las viviendas (retretes, lavaderos, fragaderos, baños, limpieza casera, etc.) y los líquidos sobrantes de fábricas o de industrias agrícolas, mataderos, etc., deberán recogerse en tuberías impermeables (fundición o grés) o en conductos (de mampostería, hormigón o fábrica de ladrillo) impermeabilizados, que acometan a la red cloacal. Si ésta no existiera o se tratara de líneas muy alejadas de dicha red, se dará a dichas aguas canalizadas el destino que se indica en los artículos siguientes.

Siendo indispensable para el buen funcionamiento de toda red cloacal la limpieza constante de la misma a base de descargas periódicas de agua, si no hubiera canalización pública para suministrar el líquido necesario a los aparatos de descarga automática que en la red se intercalan, podría suplirse situando en la cabeza de los colectores pequeños pozos, que se llenen de agua dos o tres veces al día por medio de carros-cubas, construyendo un lavadero cuyas aguas viertan a la alcantarilla en el punto más alto de ésta o empleando parecidos recursos. En todo caso las aguas pluviales que corran por las calles deberán conducirse a la red cloacal escasee el agua para la limpieza de la red y aquella tiene sección y pendiente adecuadas para recibirlas.

Depuración de las aguas residuales (Negras e industriales.)

Art. 39. Para reducir los riesgos de la contaminación del suelo y del agua subterránea no se verterán las aguas residuales directamente en los cursos de agua (ríos o arroyos) ni en pozos absorbentes, salvo en los casos en que el volumen de estas aguas impuras sea muy inferior (20 veces como mínimo) al que en época de estiaje llevan dichos cursos de agua o los citados pozos se encuentren a gran distancia (100 o más metros) de todo poblado y nivel inferior al de éstos. Como regla general será obligatoria la depuración de las aguas negras, aunque sin forzarla hasta límites que la hicieran excesivamente costosa. Podrá para ello emplearse algunos de los procedimientos que siguen, cuya elección depende de las circunstancias que en cada caso concurren.

a) Pequeños núcleos de población.

Art. 40. Pueden practicar la depuración natural por el suelo con aplicación al cultivo, la biológica artificial o procedimientos mecánicos, empleando en todos los casos instalaciones sencillas, en las que se precinda de todo cuanto no sea absolutamente indispensable.

La depuración por el terreno con irrigación

agrícola conviene siempre a las aglomeraciones rurales para aprovechar los principios fertilizantes contenidos en las aguas de alcantarilla (1). Se necesita para practicar el sistema disponer de una extensión de terreno para regar con dichas aguas que no baje de 25 a 30 metros cuadrados por habitante y que este terreno sea permeable en profundidad de 6 a 8 metros. El conducto por el que circulen las aguas de la red cloacal desde la salida del poblado (emisario) debe terminar en un pequeño depósito del que arranque la red de acequias que repartan dichos líquidos, decantados por la superficie del cultivo destinada a depurarlos o del que se extraiga por medio de bombas, norias u otra máquina elevatoria con el fin indicado.

Art. 41. Cuando no se dispone de terreno adecuado cerca de los poblados se acude a la depuración biológica artificial, que se realiza en depósitos cerrados o cámaras de fermentación (fosos sépticos) y estanques rellenos de materiales filtrantes ofreciendo muchas rugosidades (filtros o lechos bacterianos). La superficie necesaria para estas instalaciones varia poco de 2 metros cuadrados por metro cúbico de aguas negras, lo que para una población de 1.000 habitantes que disponga de red cloacal a la que acometan todas las viviendas representa a razón de 80 litros por habitante y día 80 metros cúbicos de aguas negras y 160 metros cuadrados de superficie para la instalación depuradora.

Art. 42. Los procedimientos mecánicos sólo producen una depuración muy imperfecta, pero que puede en muchas ocasiones ser suficiente; se reducen al empleo de estanques o depósitos de sedimentación donde las aguas permanecen ocho o diez horas, dejando en el fondo barro o fangos que hay que extraer periódicamente, teniendo ese valor fertilizante. Los procedimientos químicos sólo se aplican a las aguas procedentes de grandes establecimientos industriales.

b) Establecimientos colectivos o líneas aisladas. (Asilos, Colegios, Cuarteles.)

Art. 43. El procedimiento más indicado es el empleo de instalaciones bacterianas económicas, compuestas de un pequeño depósito decantador (volumen de 1/4 a 1/8 del diario de aguas negras) el foso séptico (capacidad igual al volumen diario de aguas a tratar) y disposición complementaria para la irrigación agrícola o filtros oxidantes.

En el depósito decantador quedan los cuerpos extraños; en el foso séptico se descomponen las materias fecales, produciendo un líquido que desagua automáticamente y gases que salen por la tubería de evacuación de aquellos. Como dichos líquidos son muy peligrosos por estar cargados de bacterias, hay que depurarlos por medio de un drenaje subterráneo (enterrado de 1 a 2 metros de profundidad generalmente) o por filtros bacterianos rudimentarios.

Art. 44. Los fosos sépticos deben en lo posible alejarse de las viviendas y ser completamente impermeables, pudiendo aplicarse los metálicos o los de mampostería con enlucido de cemento; dichos fosos serán cerrados, estableciéndose la ventilación por medio de tubería de salida del líquido o de un tubo de 0,03 metros como minimum, que perfore la cubierta del foso y se eleve un metro más que el caballete del tejado de las construcciones inmediatas. Su capacidad se calculará a razón:

(1) Los contenidos de un litro de agua de alcantarilla de composición media valen alrededor de 10 céntimos de peseta.

de 100 litros por persona a servir, no debiendo exceder de 2,50 metros la altura útil del foso. Para pequeñas capacidades la sección circular en el foso es la más ventajosa.

Los lechos bacterianos, si no están inmediatos a la vivienda, serán abiertos, y de lo contrario tendrán la tapa perforada para la mejor entrada del aire exterior, indispensable para la oxidación del afluyente del foso séptico. Su superficie se calculará a base de una depuración de 0,50 metros cúbicos por metro cuadrado y día.

Art. 45. Se prohíbe, por ser peligroso para la salud pública:

a) Emplear las materias excrementicias brutas para el abono de terrenos que no sean de alto cultivo, a condición, en éstos, de encontrarse a más de 200 metros de poblado y cubriéndolo siempre con ligera capa de tierra dichas materias.

b) El utilizar los líquidos afluentes de los fosos sépticos, pozos Mouras, negros o depósitos de decantación, para el riego de terrenos, en los que se cultivan al ras de tierra legumbres o productos destinados a comerse en crudo (fresas, tomates, repollos, etc).

c) Cultivar dichas hortalizas, legumbres, etcétera, en los campos de irrigación agrícola, o, en general, en los que reciban aguas residuales para su depuración.

Art. 46. En las aglomeraciones en que aun existen pozos negros, deberán comprobarse la impermeabilidad de fondo y paredes y dotarles de chimeneas de ventilación en la forma indicada en el art. 44. La extracción de las materias deberá hacerse durante la noche y, al ser posible, por procedimientos mecánicos, carrietas con bombas de aspiración que reduzcan la manipulación y contacto con las mismas, transportándose esas en recipientes cerrados. En los nuevos edificios, lo mismo urbanos que rurales, quedará prohibido el empleo de los pozos negros, que deberán sustituirse por fosos sépticos complementados con sencillas disposiciones para depurar el afluyente de éstos, antes de verterlo a un curso de agua o entregarlo al terreno para su absorción o bien aduciendo a dichos fosos otros de idéntica, o como minimum la mitad de capacidad (50 litros por persona a servir) del que se extraiga el líquido con bombas de mano para llevarlo lejos del poblado y emplearlo en el riego subterráneo.

Art. 47. Al ir sustituyendo los pozos negros existentes deberán cerrarse éstos, desinfectando su contenido antes de extraerlo por medio de la lechada de cal al 25 por 100, vertiendo cinco litros de esta lechada por metro cúbico de contenido del pozo. Para obtener la lechada al 25 por 100 se desliendos litros de cal viva en el doble de un volumen de agua, o sea en cuatro litros de agua, que se va adicionando lentamente. Los pozos se rellenarán de cal viva, que quemará las materias orgánicas.

Este mismo desinfectante puede emplearse en la tierra removida al abrir zanjas en la vía pública.

Art. 48. Las autoridades sanitarias locales y provinciales deberán vigilar los resultados que se alcanzan con las instalaciones de recogida y depuración de aguas negras, motivo siempre de grandes peligros para la salubridad pública.

Cuadras, establos, estercoleros y basureros.

Art. 49. Las construcciones que se dediquen a cuadras y establos deberán tener el pavimento impermeable (hormigón, asfalto o baldosin hidráulico) por lo menos en la parte destinada

a recibir los orines y con pendiente a los absorbéros, que recogerán estos líquidos por intermedio de un sifón, conduciéndolos por tubería o conducto enterrado, bien al foso séptico donde se reúnan las aguas negras, bien a fosos destinados a este fin de donde se extrae el líquido con bombas, o bien a estercoleros, si éstos reúnen las condiciones higiénicas de que se habla en el artículo siguiente.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Consumos.—Circular.

La Dirección general de Propiedades e Impuestos remite a esta Delegación la siguiente circular de fecha 10 del actual, relativa a la adopción de medios por parte de los Ayuntamientos, para hacer efectivo el impuesto de consumos, o los arbitrios y recursos sustitutivos del mismo.

«Llegada la época en que los Ayuntamientos realizan los trabajos de formación de su presupuesto de ingresos para el próximo ejercicio económico de 1924-25, ingresos entre los que figuran, como de más importancia, los procedentes del impuesto de consumo o de los arbitrios de él sustitutivos, y con objeto de que la efectividad de tales tributos se ajuste estrictamente a los preceptos legales que los autorizaron, para garantía de las Corporaciones municipales directamente interesadas y de los contribuyentes, evitando en lo posible dudas y vacilaciones de las primeras y quejas y reclamaciones de los segundos; esta Dirección general estima oportuno significar V. S. lo siguiente:

1.º Respecto a los Ayuntamientos de los municipios donde aun se hace efectivo el impuesto de consumos, ha de recordarse V. S. la obligación que tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento del ramo, de poner en conocimiento de la Administración de Propiedades e Impuestos el medio o medios de los autorizados actualmente, que hayan adoptado o adopten para la exacción de aquel tributo; que son, como se sabe los de administración directa, conciertos gremiales, o repartimiento general, este último en la forma determinada en el artículo 114 del decreto ley de 11 de Septiembre de 1918.

2.º Los Ayuntamientos de los Municipios donde se ha suprimido o sustituido el impuesto de consumos y, en su lugar, sean establecido los arbitrios y recargos autorizados en el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y el decreto ley de 11 de Septiembre de 1918, tendrán presentes las reglas que a continuación se expresan:

a) Deberán formar, si aun no las hubieran formado, y someter a la superior aprobación reglamentaria, de no haberlo hecho ya, las Ordenanzas de los indicados arbitrios cuya adopción acuerde la Junta municipal de Asociados, como susceptibles de rendimientos en la localidad. Sin aquel requisito de aprobación no podrán hacerse efectivos tales arbitrios.

b) Para la exacción de los aludidos recargos que el mismo art. 6.º autoriza no se necesita la previa aprobación de las Ordenanzas por la superioridad, bastando con que se ponga en conocimiento de la Administración de Propiedades e Impuestos el medio acordado para realizarlos de los determinados en los artículos 9.º y 10.º de la propia ley de 12 Junio de 1911.

c) Las Ordenanzas de aquellos arbitrios tie-

nen un periodo máximo de vigencia de diez años, conforme al párrafo segundo del art. 119 del reglamento de 29 de Junio de 1911, y, por tanto, las que hayan regido durante aquél periodo de tiempo, o el menor para el cual fueron aprobadas, necesitan nueva aprobación de la superioridad, como asimismo, las variaciones o rectificaciones que en las dichas Ordenanzas acuerde la Junta municipal.

d) La implantación de los arbitrios de que se trata ha de verificarse por el orden que se expresa en el repetido art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911.

e) El repartimiento general, último medio que pueden adoptar los municipios a fin de obtener los recursos que les faltan para nivelar su presupuesto de gastos, habrá de ser formado con arreglo a los preceptos de los artículos 28 y siguientes del citado decreto ley de 11 de Septiembre de 1918 y las Reales órdenes de carácter general y circulares dictadas sobre la materia por el Ministerio de Hacienda en especial la Real orden de 8 de Noviembre de 1922, publicada en la *Gaceta* del día siguiente.

3.º Los Ayuntamientos de los municipios donde se suprime el impuesto de consumos el 1.º de Abril próximo, deberán formar desde luego el nuevo plan de ingresos con los que calculen han de rendir los repetidos arbitrios del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 y el decreto ley de 11 de Septiembre de 1918, incluyendo, si preciso fuese, en último término el repartimiento general, en la forma anteriormente expuesta, y acordando las Ordenanzas fiscales de tales arbitrios, que por duplicado han de ser sometidas a la superior aprobación reglamentaria, con el tiempo suficiente para que no sufra retraso alguno la obtención de los respectivos recursos a partir de la mencionada fecha de 1.º de Abril próximo venidero.

4.º Por su parte, esa oficina provincial deberá, a su vez, dar facilidades a los Ayuntamientos, resolviendo las dudas que se les presenten y suministrando los cuantos datos, de los que existan en documentos oficiales, reclamen como necesarios aquellas Corporaciones para poder cumplir su cometido.»

Real orden de 8 de Noviembre de 1922.

«Ilmo. Sr.: Próxima la época en que los Ayuntamientos deben comenzar la formación de los presupuestos municipales del venidero ejercicio económico de 1923-24, acordando los recursos que han de figurar en éstos como fuentes de ingresos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, en lo que respecta a la utilización del repartimiento general, regulado en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones:

1.º Con anterioridad al día 1.º de Enero del próximo año de 1923, comunicarán los Ayuntamientos a las Administraciones de Propiedades e Impuestos de las provincias:

a) Los que aun hayan de recaudar el impuesto de consumos y sus recargos municipales, el medio o medios que reglamentariamente hayan adoptado para ello en 1923-24.

b) Aquellos en cuyos términos municipales se haya sustituido o suprimido dicho impuesto, si han acordado para cubrir sus atenciones en el mismo ejercicio económico la implantación del repartimiento general, y si han recaudado, en su caso, la autorización determinada en el art. 108 del mencionado Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

2.º Los Ayuntamientos que para una u otra

obligación de las anteriormente citadas, o para ambas a la vez, hayan de utilizar el indicado medio de repartimiento general, formarán la Ordenanza señalada en los artículos 26 y 64 del Real decreto y nombrarán en Junta municipal de Asociados, los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal a que se refieren los artículos 69, 70 y 75 del mismo cuerpo legal, Vocales a quienes se hará entrega públicamente de los documentos designados en el artículo 77 del repetidamente aludido Real decreto. Los indicados trabajos, de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos para la buena administración municipal y en beneficio de sus intereses, serán realizados dentro del mencionado mes de Enero de 1923, o en el caso de que se trata en el último inciso del apartado b) de la disposición 1.ª dentro de los treinta días siguientes al en que aquellas Corporaciones hayan recibido la notificación del acuerdo de la superioridad autorizándoles para implantar el repartimiento general.

3.ª En el mes de Febrero de 1923 ejecutarán los Vocales natos designados para las Comisiones de evaluación, los trabajos que los artículos 78 al 84 del Real decreto les encomiendan para constituir aquellas Comisiones y la Junta general del repartimiento. Las primeras, durante el mes de Marzo, procederán a estimar las utilidades de los contribuyentes con arreglo a los artículos 87 al 94, y la segunda, a la formación de dicho repartimiento general, sujetándose a los artículos 95 al 98 a fin de que en el mes de Abril, o sea al empezar el año económico a que se contraiga el documento cobratorio en cuestión, pueda tener éste efectividad.

4.ª En evitación de dudas y reclamaciones se tendrá presente:

a) Que todo anuncio de exposición de documentos al público o de celebración de actos, por lo que respecta tanto a la designación de los Vocales de las Comisiones de evaluación, como a cualquier otro acuerdo del Ayuntamiento, o de las dichas Comisiones o de la Junta general del repartimiento, en relación con los preceptos de Real decreto, deberá hacerse a la vez por edictos, en la forma acostumbrada en la localidad, y en *Boletín oficial* de la provincia, con la mayor claridad posible y los necesarios detalles de lugar, sitios y horas.

b) Que a los Vocales natos y a los electos de las Comisiones de evaluación se les deberá comunicar personalmente su nombramiento en la forma que determina el vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, advirtiéndoles que acusen su conformidad o que sino aceptan el cargo hagan renuncia de él por escrito, en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al en que hayan recibido la respectiva notificación.

c) Que en el caso de renuncia de alguno o algunos de los Vocales, deberán quedar constituidas las Comisiones de evaluación y la Junta general del repartimiento con los demás Vocales sea cualquiera su número que habiendo acausado su aceptación de cargo acudan a realizar los trabajos que por virtud de las disposiciones del Real decreto les competen.

(Se continuará.)

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

Haciendo uso de las facultades que me es-

tan conferidas, he acordado señalar el día 10 de Enero de 1924 a las doce de su mañana, para la celebración en la Alcaldía de Casarejos, de la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 697 maderas de pino, equivalentes a 74 metros cúbicos que se han valorado en 2.220 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta que se anuncia, para la que regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 18 de Octubre de 1922. Dichas maderas se hallan depositadas en el municipal de Casarejos y en el Quemado del Pinar de Abajo de dicho pueblo y son procedentes de pinos secos, derribados por los vientos y de pinos sofismados por el incendio.

El que resulte rematante, viene obligado ha ingresar en la habilitación del Distrito el importe del presupuesto de indemnizaciones formulado con arreglo a la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

Soria 26 de Diciembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA

Anuncio.

Debiendo tener lugar en la casa-cuartel de esta capital, el día 3 del próximo Enero, y hora de las once de la mañana, conforme previene el artículo 29 de la ley de Caza, de 16 de Mayo de 1902, la venta en pública subasta de las armas recogidas por la fuerza de esta Comandancia, se hace público por medio de este anuncio, para que llegando a conocimiento de las personas que quieran tomar parte en ella puedan presentarse en dicha casa-cuartel en el expresado día y hora, a los fines indicados; advirtiéndole, que para tomar parte en la subasta, es condición indispensable, exhibir en el acto de la adjudicación del arma, la licencia de caza, y los comerciantes dedicados a la venta de armas, podrán tomar parte sin más requisitos, que el de presentar recibo correspondiente a la matrícula y el permiso del Sr. Gobernador civil, a los cuales se les proveerá de la guía o guías de circulación de las armas que adquieran.

Al mismo tiempo, se sacarán también a subasta varios artefactos de caza y pesca, y además la chatarra hecha de las armas que no son de caza, en cumplimiento a lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 15 de Septiembre de 1920.

Soria 22 de Diciembre de 1923.—El Teniente Coronel primer Jefe, Aurelio Morazo y Monge.

Ayuntamientos.

BARCONES

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, con el sueldo anual de dos mil pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se crean adornados de los requisitos que previene la vigente ley Municipal, dirigirán sus solicitudes en forma legal a esta Alcaldía en el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.
Barcones 20 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Gregorio Botija.

QUINTANAS RUBIAS DE ARRIBA

Por dimisión y traslado del que por espacio de veintinueve años la ha desempeñado, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación anual de setecientas pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que exige el art. 123 de la ley Municipal, presentarán las solicitudes al Sr. Alcalde dentro del plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales, se proveerá.

Quintanas Rubias de Arriba 23 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Teófilo de Grado.

JUDES

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de dos mil pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que se crean aptos para desempeñarla y reúnan los requisitos que exige la ley Municipal, podrán solicitar la referida plaza en el plazo de quince días, a contar desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, pasados los cuales, se proveerá.

Judes 20 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Demetrio Deza.

GALLINERO

Existiendo en la caja de este pósito 988 pesetas que el Ayuntamiento acordó repartir, y no habiéndose presentado peticionarios para las mismas, a pesar de los anuncios publicados en los *Boletines oficiales* números 124 y 144, correspondientes a los días 7 y 30 de Noviembre próximo pasado, se anuncia por tercera vez para los que deseen recibir parte o toda la cantidad, presenten en término de diez días sus solicitudes en esta Corporación o en la Sección provincial de pósitos, cuyo plazo empezará a contarse desde la inserción de este anuncio.

Gallinero 25 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Esteban García.

SANTA MARIA DE LAS HOYAS

D. Felipe Oteo Alonso, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de Felipe Ojalla Encabo, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Felipe Ojalla Encabo, alistado en el año 1922, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Juan Ojalla Encabo, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Marcelino Ojalla y de Lorenza Encabo, nació en Muñecas de este distrito, provincia de Soria, el día cinco de Diciembre de 1892, teniendo, por tanto, ahora si vive 31 años; su estado era el de soltero y de oficio labrador al ausentarse hace 14 años del pueblo de Muñecas, que fue su última residencia.

Se ausentó a la República Argentina (Buenos Aires.)

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Juan Ojalla Encabo, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscriba.

Santa Maria de las Hoyas 17 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Felipe Oteo Alonso.